

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 ESTRANJERO. 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que oontengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se publican después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde onatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (a. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 23 mayo 1920).

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: La disposición 2.^a del artículo 14 de la ley de 29 de abril último por que se reformó la ley del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de febrero de 1919, establece en forma expresa la supresión de todas las franquicias, sin excepción, si bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial, hasta que el Gobierno, con arreglo al artículo 41, párrafo segundo, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, conceda las consignaciones y ampliaciones de créditos de material imprescindibles para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen.

La concesión ha de hacerse por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción del expediente en que conste la necesidad del crédito; y como en este caso la necesidad ha de justificarse con el cálculo de lo que cada Autoridad, Centro u Organismo haya de invertir en Timbre para circular su correspondencia oficial, el Ministerio de Hacienda interesa de esta Presidencia del Consejo dicte una disposición para que, por todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, se proceda a la formación y remisión de presupuestos, en los que se haga constar el número de pliegos y el número e importe de los Timbres que calculen necesarios para el franqueo de su correspondencia oficial, conforme al concepto que de la misma se ha dado en la Real orden de 1.^o del corriente mes, para que esos presupuestos, que han de comprender el período de vigencia señalado al del Estado, sirvan de base al expediente que ha de instruirse, según lo prevenido en las disposiciones citadas de la ley de Contabilidad y en que ha de informar la intervención general

Gobierno Civil de la Provincia de Zaragoza

Junta Provincial de Subsistencias.

Aviso

Para cumplir órdenes de la Comisaría general de Subsistencias, necesita esta Junta conocer las existencias de azúcar en la provincia, y se requiere por el presente aviso a todas las fábricas, almacenes, detallitas y tenedores de azúcar por cualquier concepto, para que en un plazo improrrogable de cinco días, a contar desde esta fecha, envíen a la secretaría de la Junta, San Clemente, 3, 1.^o, nota detallada de las existencias que posean; previniendo que los infractores de esta orden, serán castigados con las sanciones a que haya lugar.

Zaragoza, 24 de mayo de 1920.

El Gobernador-Presidente,

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que según el párrafo segundo, regla 7.ª, de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de mayo actual, se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia a Centros oficiales o Autoridades con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego; y debiendo tener en cuenta, además, que la regla 13.ª de la misma disposición ministerial determina la elevación de los tipos de franqueo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, remitan, con la posible urgencia, al Ministerio de Hacienda, en la forma indicada, los presupuestos que estimen necesarios para dicho servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1920. — Dato. — A todos los Ministros, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

(Gaceta 21 mayo 1920).

Excmo. Sr.: La ley de 29 de abril, al reformar algunos de los preceptos de la del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de febrero de 1919, estableció en forma expresa la supresión de todas las franquicias, sin excepción, si bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen y encomendando al Ministerio de Hacienda el determinar lo que por correspondencia oficial habría de entenderse, y así lo hizo en el párrafo segundo de la regla 7.ª de la Real orden de 1.º de mayo actual, expresando: «es sólo dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos a Centros oficiales y Autoridades, con designación, en el sobre, del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia del pliego».

Y creyendo necesario, para desenvolver más este concepto y darle una mayor eficacia en los casos en que sea precisa su aplicación, el dictar algunas reglas que puedan servir de norma sencilla y fácil a las oficinas que hayan de intervenir esa correspondencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que los sobres de toda correspondencia oficial llevarán impreso el nombre de la oficina que remite, sin perjuicio del sello en tinta, para que en momento alguno, aun estando el último borrroso, pueda dudarse de su procedencia.

2.º Que en la parte superior, impresas o manuscritas, se pondrán las iniciales del servicio nacional.

3.º Que el encargado del Registro de la correspondencia de la respectiva oficina, que será también el encargado del cierre de los pliegos, consignará en la parte exterior del sobre y sitio perfectamente visible un cajetín, en que se diga lo siguiente: «Como encargado del Registro, certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial», firmando con nombre y apellido, o sea con firma entera.

4.º Que esa correspondencia se entregará directamente al oficial encargado del servicio en la oficina de Correos respectiva.

5.º Que no se dará circulación a pliego alguno que

no reúna las condiciones y requisitos determinados en los números anteriores y en la disposición 7.ª, párrafo segundo, de la Real orden de 1.º del actual, bajo la responsabilidad determinada en el artículo 224 de la ley en que los funcionarios de comunicaciones incurrirán, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los que cometan la falta u omisión del timbre de franqueo y al que indebidamente certifique.

6.º Que de toda falta de franqueo que se observe por los funcionarios de comunicaciones, además del reintegro, que exigirán en la forma reglamentaria, se dará conocimiento al Jefe de la oficina de donde el pliego proceda y a la Autoridad económica de la provincia de origen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1920. — Dato. — A todos los Ministros, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

(Gaceta 21 mayo 1920).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Comisión Provincial, en sesión de 22 del actual, adoptó el siguiente acuerdo.

Gallur. — Visto el expediente instruido a virtud de instancia formulada ante el Ayuntamiento por D. José Liz Martínez en súplica de que le sea admitida la renuncia que del cargo de Concejal presenta, fundada en impedimento físico:

Resultando que con fecha 8 del actual presentó el Sr. Liz un escrito al Ayuntamiento pidiendo le admitiera la renuncia del cargo de Concejal fundándola en impedimento físico que justificó con certificación facultativa, a cuya instancia recayó acuerdo el día 12 del mismo mes, admitiéndole la renuncia presentada y disponiendo se elevaran los documentos a la Comisión Provincial:

Considerando que tratándose de excusa fundada en impedimento físico como lo es el caso actual, la tramitación del expediente y competencia para entender en el mismo se halla determinada en el artículo 6.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, según el cual las excusas que los Concejales aleguen por causas sobrevenidas con posterioridad a la toma de posesión se sustanciarán y resolverán por el Ayuntamiento, dándose contra las resoluciones de éste, recurso de alzada ante la Comisión Provincial, con lo cual resulta que aceptada la renuncia por el Ayuntamiento queda este firme si no se recurre dentro de plazo legal, único caso en que la Comisión Provincial tiene competencia para entender en esta clase de expedientes:

Considerando que aceptada por el Ayuntamiento de Gallur la renuncia presentada por el Sr. Liz y no resultando recurso contra dicho acuerdo en que entender;

La Comisión Provincial, acordó devolver el expediente al citado Ayuntamiento para que de producirse recurso contra el acuerdo adoptado, lo remita en su día con el mismo, ya que en otro caso es de su exclusiva competencia el acuerdo adoptado, que no necesita para ser firme ratificación alguna.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza, 24 de mayo de 1920. — El Vicepresidente, Mariano Pin. — Por acuerdo de la Comisión Provincial, el Secretario accidental, José Orpi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Para corregir la ilegal oposición suscitada por los Alcaldes de los pueblos de Alarba, Cubel, Torralba de los Frailes, Val de San Martín, Velilla de Jiloca y Villafeliche, negándose a firmar las diligencias y a prestar a la Agencia ejecutiva del Contingente provincial el auxilio y cooperación que la Instrucción prescribe y los Agentes auxiliares han menester en el curso y tramitación de los expedientes de apremio, he dispuesto, en uso de las facultades que me competen, la publicación en este periódico oficial de las siguientes papeletas de notificación

Zaragoza, 15 de mayo de 1920.—El Presidente accidental, Rafael Calvo.

(Continuación).

Cédulas de notificación.

Habiéndose negado el Sr. Alcalde a facilitar la Comisión, para cumplimentar la presente cédula, se notifica a los Sres. Concejales responsables por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Por el Agente ejecutivo que suscribe, se ha practicado con fecha de 5 de mayo de 1920 la providencia siguiente:

«Vista la resolución dictada por la Excm. Diputación provincial, contenida en el acuerdo que queda unido a este expediente, procédase contra los bienes particulares de los Concejales que expresa la diligencia cabeza del mismo, conforme a lo que determina el artículo 15 del Real decreto de 3 de mayo de 1892 y la regla 2.ª del apartado F del artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; a cuyo fin, requiérase en su persona a cada uno de los Sres. Concejales, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A de la citada Instrucción, satisfagan el remanente del descubierto certificado; apercibiéndoles de que, en otro caso, procederé al embargo de los que posean, por el orden que establece el artículo 68 de la misma Instrucción y en cantidad bastante a cubrir el principal, dietas y procedimiento. Lo proveyó el Agente ejecutivo que suscribe, en Villafeliche a cinco de mayo de mil novecientos veinte.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.»

Y siendo usted uno de los Concejales declarados responsables, por lo que se halla comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el art. 141 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, advirtiéndole que, si en el término de ocho días no satisface el total débito que al margen se detalla, se procederá al embargo y venta de bienes. Villafeliche, a 5 de mayo de 1920.—El Agente, Agustín Fustiñana.

2.º trimestre por plazos del año 1913.

Débito que se persigue en el expediente		
liquidado.....	313	pesetas.
Dietas devengadas hasta la fecha.....	186	—
Reintegro.....	6'10	—
Total adeudo.....	505'10	—

Sres. D. José Santos, D. Juan Sanz, D. Miguel Millán, D. Mariano García, D. Mariano Esteban, don Isidoro Billarmín y D. Miguel Esteban.

Habiéndose negado el Sr. Alcalde a facilitar la Comisión para cumplimentar la presente cédula, se le notifica a los Sres. Concejales responsables por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Por el Agente ejecutivo que suscribe, se ha practicado con fecha 4 del actual, la providencia siguiente:

«Vista la resolución dictada por la Excm. Diputación provincial, contenida en el acuerdo que queda unido a este expediente, procédase contra los bienes particulares de los Concejales que expresa la diligencia cabeza del mismo, conforme a lo que determina el artículo 15 del Real decreto de 3 de mayo de 1892 y la regla 2.ª del apartado F del artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; a cuyo fin, requiérase en su persona a cada uno de los Sres. Concejales, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A de la citada Instrucción, satisfagan el remanente del descubierto certificado; apercibiéndoles de que, en otro caso, procederé al embargo de los que posean, por el orden que establece el artículo 68 de la misma Instrucción y en cantidad bastante a cubrir el principal, dietas y gastos de procedimiento. Lo proveyó el Agente ejecutivo que suscribe, en Velilla de Jiloca, a cuatro de mayo de mil novecientos veinte.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.»

Y siendo usted uno de los Concejales declarados responsables, por lo que se halla comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el artículo 141 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, advirtiéndole que, si en el término de ocho días no satisface el total débito que al margen se detalla, se procederá al embargo y venta de bienes.

Velilla de Jiloca, a 4 de mayo de 1920.—El Agente, Agustín Fustiñana.

Tercer trimestre del año 1917.

Débito que se persigue en el expediente	
liquidado.....	383'50 pesetas.
Dietas devengadas hasta la fecha.....	110'75 —
Reintegro.....	6'10 —
Total adeudo.....	500'35 —

Sres. D. Pascual Alejandro, D. Angel Villamor, D. José Párdos, D. Marcelino Fuente, y D. Juan Ignacio España.

Habiéndose negado el Sr. Alcalde a firmar la presente cédula, notifíquesele por medio del BOLETÍN OFICIAL.

El Agente que suscribe ha dictado, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos veinte, la siguiente:

«Providencia. — En vista del despacho de apremio que antecede, expedido por el Sr. Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales, respectivamente, de cuyo documento resulta que el Ayuntamiento de Velilla de Jiloca se halla adeudando a la Excm. Diputación por el reparto provincial del 2.º y 3.º trimestres de 1918, por intereses de demora de los años 1917 y 1918, la suma de mil treinta y dos pesetas sesenta y siete céntimos, requiérase al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubierto certificado y dietas devengadas; apercibiéndole de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio, con inclusión de la existencia en Caja, y por si del curso de este expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F del precitado artículo, requiérase también al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal. Lo mando y firmo en Velilla de Jiloca, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.»— Sr. Alcalde de Velilla de Jiloca.

Habiéndose negado el Sr. Alcalde a firmar la presente cédula, notifíquesele por medio del BOLETIN OFICIAL.

El Agente que suscribe ha dictado, con fecha uno de mayo de mil novecientos veinte, la siguiente

«Providencia. — En vista del despacho de apremio que antecede, expedido por el Sr. Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales, respectivamente, de cuyo documento resulta que el Ayuntamiento de Villafeliche se halla adeudando a la Excelentísima Diputación por el reparto provincial del 2.º y 3.º trimestre de año 1914 y plazos de los mismos la suma de mil doscientas veintiocho pesetas; requiérase al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del art. 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubierto certificado y dietas devengadas; apercibiéndole de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio, con inclusión de la existencia en Caja, y por si del curso de este expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F del precitado artículo, requiérase también al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal. Lo mando y firmo en Villafeliche a cinco de mayo de mil novecientos veinte. — El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.» — Sr. Alcalde de Villafeliche.

Habiéndose negado el Sr. Alcalde a firmar la presente cédula, se le notifica por medio del BOLETIN OFICIAL.

El Agente que suscribe ha dictado, con fecha cinco de mayo de mil novecientos veinte, la siguiente

«Providencia. — En vista del despacho de apremio que antecede, expedido por el Sr. Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales, respectivamente, de cuyo documento resulta que el Ayuntamiento de Villafeliche se halla adeudando a la Excm. Diputación por el reparto provincial del primer trimestre del año 1917, por plazos la suma de trescientas trece pesetas; requiérase al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del art. 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubierto certificado y dietas devengadas; apercibiéndole de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio, con inclusión de la existencia en Caja, y por si del curso de este expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F del precitado artículo, requiérase también al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal. Lo mando y firmo en Villafeliche a cinco de mayo de mil novecientos veinte. — El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.» — Sr. Alcalde de Villafeliche.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Subsistencias.

CIRCULAR NUM. 1

En repetidas ocasiones y por numerosas entidades representativas de la Agricultura nacional, se dirigieron al suprimido Ministerio de Abastecimientos reclamaciones para que el régimen actualmente establecido

sobre circulación y venta de trigo fuese modificado en el sentido de disminuir en lo posible las restricciones que las circunstancias excepcionales del comercio mundial imponían durante los pasados años.

Una de las peticiones que con más insistencia fue hecha se refería a la desaparición de las zonas de compras señaladas para el aprovisionamiento de trigos a las provincias no productoras del mencionado cereal, alegándose la conveniencia de otorgar el máximo de facilidades a su circulación para proporcionar la seguridad de atender al abastecimiento de los centros consumidores.

La proximidad de la nueva recolección permite que a título de ensayo se pueda observar si al prescindir de los señalamientos de zonas de compras se consiguen mayores facilidades en la rápida movilización de las actuales existencias de trigo para los excedentes que resultan de las declaraciones recogidas durante el nuevo plazo concedido por el Ministerio de Abastecimientos en Real orden de 14 de abril último.

En su virtud, esta Comisaría, usando de las facultades que le confieren los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 8 del mes actual, ha dispuesto que mientras se resuelve definitivamente el régimen que haya de ponerse en vigor para los trigos que proporcione la próxima recolección, todas las Comisiones de compras creadas por Real decreto de 14 de agosto de 1919, podrán actuar libremente en las provincias que en la actualidad disponen de sobrantes del repetido cereal, debiendo autorizarse la circulación de trigos que se adquieran por mediación de los respectivos Delegados de compras, cualquiera que sea su procedencia y destino.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1920. — El Comisario general, Luis R. de Yguri. — Señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Presidentes de las Juntas Provinciales especiales de subsistencias.

(Gaceta 19 mayo 1920).

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la estafeta de Villarroya de la Sierra de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de setecientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 21 de mayo de 1920. — El Administrador principal, Juan J. Solsona.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Grisén.

Con objeto de cumplir cuanto estatuye el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, por el presente anuncio, se convoca a los regantes de la misma a Junta general, que se celebrará el día 6 de junio próximo, a las nueve de la mañana, en el salón del Sindicato de este pueblo.

Si en dicho día no hubiera número suficiente de regantes para tomar acuerdo, se celebrará otra sin él, en el día 13 del mismo y en el mismo local y hora.

Grisén, 24 de mayo de 1920. — El Presidente, Alejandro Martín.

Imprenta del Hospicio.